

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0084
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”
Ejecutado	Virgilio De Jesús Mora Mira
Radicado	05679 40 89 001 2022 00315 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Virgilio De Jesús Mora Mira se encuentra notificado personalmente desde el día 09 de diciembre de 2022 (fl. Digital No. 0013), quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Encuentra el despacho, que en memorial allegado a este despacho en fecha 13 de enero de 2023, informan las partes demandante y demandada haber celebrado un acuerdo de pago, donde la entidad ejecutante desiste de manera expresa se condene en costas y agencias en derecho al demandado Virgilio De Jesús Mora Mira.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica la apoderada judicial de la entidad demandante que el demandado Virgilio De Jesús Mora Mira, suscribió el pagaré número 3597572 en favor de la entidad Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”, por la suma de \$2.500.000.

Aduce que el deudor no cumplió con su obligación adquirida y está adeudando a la entidad ejecutante por concepto de capital insoluto el valor de \$1.059.757.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses en la obligación mencionada, por ello la entidad financiera, haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el pagaré, quedando por tanto en mora desde el día 02 de marzo de 2013 y haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 902 del 14 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Virgilio De Jesús Mora Mira se encuentra notificado personalmente desde el día 09 de diciembre de 2022 (fl. digital No. 0013), quien pese a encontrarse debidamente enterado del proceso, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 3597572, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

Finalmente, no se condenará en costas ni se fijará agencias en derecho en contra del demandado Virgilio De Jesús Mora Mira, en atención, a que la solicitud realizada, se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso, en atención a que las partes así lo concertaron.

También afirman las partes que han llegado a un acuerdo respecto como se pagará la deuda producto de este proceso. La cual el Despacho considera válida y por tanto la tendrá en cuenta en el presente auto. Una vez el Despacho cuente con el valor de \$2.000.000,00 producto del embargo de la pensión del demandado se procederá a declarar terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, se entregará dicho valor a la demandante y el excedente le será devuelto al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera Precoosercar con NIT. 901610386-3 y en contra del señor Virgilio de Jesús Mora Mira con C.c. 3.597.572 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de Un Millón Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos (\$1.059.757, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 3597572.
- b) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 02 de marzo de 2013 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: No se condena en costas ni se fija agencias en derecho en contra del ejecutado Virgilio de Jesús Mora Mira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se tiene en cuenta el acuerdo allegado por las partes respecto de la forma como pretenden terminar el proceso por pago. Una vez el Despacho cuente con el valor de \$2.000.000,00 producto del embargo al demandado, procederá a entregar este valor a la parte demandante y el excedente al demandado. Además, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 007 fijado el día 20 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edbc24bdc86354f8d3d4ef8e05f8911228c18f3cbd0892761d6cd028010c46be

Documento generado en 19/01/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>